

E.I.
P.J.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO. SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

203-293-LXIII

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 22 de Abril de 2014.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remitimos a usted la presente **INICIATIVA DE LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE OAXACA**, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
RECIBIDO
23 ABR. 2014
13:23 P.
OFICIALÍA MAYOR


DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA
LEON.


DIP. AMANDO DEMETRIO BOHORQUEZ
REYES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
29 ABR 2014
10:43
DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
DISTRITO XVI
ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
23 ABR 2014
01:23 P.
DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
DISTRITO XVI
ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ATENCIÓN A MOVIMIENTOS SOCIALES
DIP. AMANDO DEMETRIO BOHORQUEZ REYES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de Abril de 2014.

**DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

Los que suscriben **DIPUTADA MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN Y
DIPUTADO AMANDO DEMETRIO BOHORQUEZ REYES**, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a consideración de ésta Soberanía para efectos de su discusión y aprobación la presente **INICIATIVA DE LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE OAXACA**, basando nuestra proposición en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las conductas antisociales realizadas por menores de edad han ido en aumento en los últimos años, de forma genérica se le denomina como Bullying, aunque engloba una serie múltiple de acciones que derivan en un ambiente de violencia en el entorno escolar y que pasan por el hostigamiento, el acoso escolar y la violencia física y psicológica en el entorno escolar, tales conductas antisociales fueron denunciadas por primera vez en Noruega durante la década de 1970, por Dan Olwens, quien identificó el maltrato y los abusos como una práctica común y sistemática en el entorno escolar de ese país y desde entonces hasta hoy en día las conductas antisociales se han potencializado debido al uso de las Tecnologías de Información y Comunicación.

En la actualidad a nivel global se ha presentado un fenómeno sociológico que ha ido incrementando constantemente acarreando problemas físicos y psicológicos que afectan directamente a los niños, niñas y adolescentes en la convivencia en el ámbito escolar, los cuales trascienden al ámbito familiar y a la comunidad o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

menores de edad que en el campo jurídico a nivel Internacional y Nacional comienza a ser regulado.

El Estudio Mundial sobre la Violencia contra los Niños, presentado en 2006 ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, puso en evidencia que los derechos humanos de miles de niños, niñas y adolescentes se violan de manera grave, incesante e impune, en la familia, las escuelas, las instituciones de protección y de justicia, las comunidades y los lugares de trabajo. Esta realidad, presente en todos los países del mundo, refleja los enormes desafíos que deben enfrentar los Estados y las sociedades para hacer realidad la Convención sobre los Derechos del Niño en todas sus dimensiones.

La misión de UNICEF consiste en proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes, para contribuir a resolver sus necesidades básicas y ampliar sus oportunidades a fin de que alcancen su pleno potencial. Para ello, UNICEF se rige bajo las disposiciones y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, ordenamiento jurídico a nivel internacional que reconoce y regula la garantía universal por parte de los Estados para evitar la discriminación infantil, la facultad legislativa de los Estados para garantizar los derechos de los niños y evitar la discriminación, la protección del derecho de identidad de los niños, el derecho del niño de ser escuchado en procedimientos judicial y administrativo, la libertad de expresión, respeto a su honor y reputación de los niños, el reconocimiento universal del derecho al desarrollo pleno de la niñez, el desarrollo integral de los niños con discapacidades, el reconocimiento internacional de minorías étnicas e indígenas, la promoción de recuperación física y psicológica por maltrato infantil, así como la función de los medios de comunicación para difundir información cultural y promover la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes. Derechos que en concordancia con el Derecho Internacional Público deben ser reconocidos y regulados en los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado perteneciente a la comunidad internacional, en el continente americano los países que han comenzado a regular en su derecho interno la violencia escolar son Perú, Puerto Rico, Chile y Canadá, los cuales cuentan con instrumentos jurídicos para atender y regular el fenómeno creciente.

UNICEF señala que la violencia escolar generalmente se dirige a las mismas personas impidiendo se logren los objetivos internacionales de la educación los cuales son enumerados en el artículo 29 de la Convención que establecen lo siguiente : "... la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo



de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural. ...".

La educación en México se entiende como un proceso de socialización y transmisión de cultura de las personas a través del cual se desarrollan capacidades físicas e intelectuales, habilidades, destrezas, técnicas de estudio y formas de comportamiento ordenadas con un fin social.

En la actualidad, a través de la educación, las nuevas generaciones han asimilado y aprendido inmensidad de conocimientos, normas de conducta, modos de ser y formas de concebir el mundo de generaciones anteriores, creando además otros nuevos, para generación futuras.

Las estadísticas sobre un problema de esa magnitud son reveladoras, pues de acuerdo a un estudio publicado por la CEPAL en agosto del 2011 se señala que un 11% de los estudiantes mexicanos de primaria han robado o amenazado a algún compañero, mientras que en secundaria ese porcentaje alcanza a poco más de un 7%. Asimismo, se señala el porcentaje de estudiantes de 6º grado de primaria que declaran haber sido en su escuela, víctimas de: robo 40,24%, insultados o amenazados 25.35%, golpeados 16.72%, o atravesado por algún tipo de violencia 44.47%, gracias a éstas cifras el fenómeno de violencia escolar ha comenzado a ser regulado con Leyes específicas en algunas entidades federativas de México, tal es el caso de Estados como Nayarit, Puebla, Tamaulipas, Veracruz y el Distrito Federal.

Lo anterior, preocupa aún más porque no existen esfuerzos institucionales suficientes para la atención de un problema tan grave, a pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en su artículo 1 que nadie puede ser discriminado por ningún motivo, además de que, como se desprende del espíritu de la Constitución y particularmente a partir de la Reforma Constitucional de 2011, todos y todas tenemos derecho a desarrollarnos en un ambiente libre de violencia, incluyendo ésta concepción ámbitos como el familiar y el escolar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN.

006

De acuerdo con cifras de la OCDE, la entidad oaxaqueña ocupa el quinto lugar en agresión escolar en menores de 12 a 15 años. El estudio de la OCDE, señala que el 40.24 por ciento de los estudiantes de sexto grado de primaria han sido víctimas de robo; el 25.35 por ciento ha sufrido algún tipo de insultos y amenazas; el 16.72 por ciento fueron golpeados por sus propios compañeros y el 44.47 por ciento señaló que atravesó por un episodio de violencia. Asimismo la OCDE detalla que el 17 por ciento de los niños de seis años de edad afirman que en la escuela se les pega e insulta, y dos de cada 10 infantes de 10 a 12 años señalan que en sus colegios sufren maltratos y humillación. Los municipios con mayor incidencia de bullying son: Oaxaca de Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán, Juchitán de Zaragoza, Salina Cruz y Tuxtepec.

A pesar de lo anterior, no se cuenta en el Estado de Oaxaca con una legislación específica que regule el fenómeno que se está potencializando en nuestra sociedad, y en la que el Estado, tiene la obligación de intervenir y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, y particularmente, en los términos planteados en el artículo 4 de la Constitución Federal, preservando el interés superior del niño, y en consecuencia debe tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar una educación libre de violencia en el entorno escolar, garantizando a los niños, niñas y adolescentes del Estado que se encuentren en las instituciones públicas y privadas o en cualquier otro sitio en donde se imparta enseñanza-aprendizaje, el ejercicio, goce y disfrute pleno e íntegro de sus derechos fundamentales internacionalmente reconocidos por la Convención Sobre los Derechos de los Niños, los Derechos Humanos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reconocidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La necesidad de contar con una Ley específica en materia de violencia escolar además de cumplir con lo dispuesto por el Derecho Internacional Público, la Constitución Federal y Local, obedece a la imperante acción de prevenir, atender y erradicar el fenómeno de violencia en el entorno escolar generador de problemas de salud y educación en nuestra sociedad, y al cumplimiento del principio fundamental de todo Estado Democrático que es el de crear un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Finalmente, cabe advertir que la presente iniciativa es el resultado de una cuidadosa armonización de la legislación de avanzada en materia de derechos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

humanos sin dejar de atender una realidad política y social tan compleja como la que vivimos en Oaxaca, busca mediante un marco jurídico adecuado y serio, sentar las bases de una coordinación eficiente y efectiva entre las distintas instancias involucradas en la atención del problema para contar con ambientes libres de violencia escolar.

La presente iniciativa reparte competencias y asegura la mejor coordinación para contar con lineamientos generales emitidos por instancias especializadas para atender de manera integral un problema tan serio, buscando que se canalizan y utilicen de mejor manera recursos para atender un problema de tal magnitud y complejidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es fundamental poner a disposición de ésta Soberanía, la siguiente Iniciativa de Ley de Atención Integral a Personas con Discapacidad, en los términos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**EL H. CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

**INICIATIVA DE LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA
EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE OAXACA.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I

Del objeto, definiciones y principios

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general, tendiente a preservar y asegurar los intereses superiores de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Oaxaca y tiene como principios orientadores los siguientes:

- I. El respeto irrestricto a la dignidad e intimidad de las personas y particularmente de las niñas, niños y adolescentes.
- II. El reconocimiento de los valores, creencias e identidades culturales de todos.
- III. El respeto y la aceptación de las diferencias, el rechazo a toda forma de violencia, discriminación, hostigamiento y exclusión en las interacciones entre los integrantes de la comunidad escolar, incluyendo las que se produzcan utilizando tecnologías de la información y comunicación.
- IV. La resolución no violenta de los conflictos, la utilización del diálogo como metodología para la identificación y resolución de los problemas de convivencia.
- V. El respeto por las normas y la sanción de sus transgresiones como parte de la enseñanza socializadora de las instituciones educativas.
- VI. El derecho de las y los estudiantes a ser escuchados y a formular su descargo ante situaciones de transgresiones a las normas establecidas.
- VII. El reconocimiento y reparación del daño a las personas y a los bienes de las instituciones educativas o miembros de la comunidad escolar por parte de la persona o grupos responsables de esos hechos.
- VIII. La coordinación interinstitucional entre las distintas instancias involucradas en el proceso de enseñanza - aprendizaje;
- IX. El pluriculturalismo y reconocimiento de la diversidad; y
- X. La resiliencia.

Los principios de esta Ley constituyen el marco conforme al cual las autoridades deberán planear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el conjunto de acciones de gobierno para garantizar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar.



Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar el derecho a una convivencia pacífica, integrada y libre de violencia física y psicológica.
- II. Establecer los principios y criterios que, con base en una cultura de paz, perspectiva de género y de derechos humanos de la infancia y juventud, orienten el diseño e instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para reconocer, atender, erradicar, prevenir y sancionar la violencia en el entorno escolar, especialmente el maltrato escolar que se presenta en los niveles básico y medio superior que se imparten en el Estado;
- III. Orientar la educación hacia criterios que eviten la violencia, la discriminación, fomenten la cultura de la paz y la ausencia de medios violentos para la solución de conflictos.
- IV. Diseñar mecanismos, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de las personas que integran la comunidad educativa a una vida libre de violencia en el entorno escolar y la promoción de una convivencia pacífica;
- V. Impulsar la coordinación interinstitucional para atender, contribuir a erradicar, prevenir y sancionarla violencia en el entorno escolar;
- VI. Establecer mecanismos de participación y seguimiento en el diseño e instrumentación de las políticas públicas en materia de prevención y atención de la violencia en el entorno escolar, con la participación de instituciones públicas federales, locales y municipales, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de padres de familia y comunidad educativa en general;
- VII. Promover la creación y en su caso, la modificación de los planes, manuales y programas de estudio que contribuyan a la prevención de violencia escolar y de la discriminación desde un ámbito integral y multidisciplinario en coordinación con las autoridades de los distintos niveles de gobierno, y;
- VIII. Fomentar la corresponsabilidad social y la cohesión comunitaria para garantizar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Comunidad escolar: La conformada por las y los estudiantes, así como por el personal docente, directivos escolares, personal administrativo y de apoyo de las escuelas, padres y madres de familia y, en su caso, tutores;
- II. Cultura de la paz: El conjunto de valores, actitudes y comportamientos, modos de vida y acciones que, inspirándose en ellas, reflejan el respeto de la vida, de la persona humana, de su dignidad y sus derechos fundamentales, el rechazo de la violencia, y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad, igualdad, identidad, tolerancia, respeto a



- la intimidad y entendimiento tanto entre los pueblos como entre los grupos y las personas;
- III. Debida diligencia: La obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, directivos, coordinadores, inspectores o docentes escolares, para dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable que garantice la aplicación y respeto los derechos de las niñas, los niños, las y los jóvenes;
 - IV. Discriminación entre la comunidad escolar: Dar trato de inferioridad a una persona motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
 - V. Estudiante: persona que curse sus estudios en cualquier plantel educativo público o privado del Estado de Oaxaca o todo sitio donde exista una relación de enseñanza -aprendizaje.
 - VI. IEEPO: El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
 - VII. Entorno escolar: Es el espacio que favorece la convivencia y las relaciones de enseñanza aprendizaje entre los miembros de la comunidad educativa y en especial de los niños, niñas y adolescentes de Oaxaca.
 - VIII. Ley: Ley para la Atención y Prevención de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Oaxaca;
 - IX. Organizaciones de la Sociedad Civil: agrupaciones u organizaciones que estando legalmente constituidas, realicen alguna o algunas de las actividades de apoyo, promoción y defensa en materia de prevención o atención de la violencia en el entorno escolar que no persigan fines de lucro, ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso;
 - X. Observatorio: el Observatorio sobre Prevención y Atención de Violencia en el Entorno Escolar de Oaxaca.
 - XI. Personas involucradas en una dinámica de violencia en el entorno escolar: las personas que en forma individual y ó colectiva forman parte de una dinámica de violencia dentro del ámbito escolar y que situacionalmente pueden asumir roles de reproductores o de receptores de la misma, tanto de forma directa como indirecta. Las principales personas que pueden asumir los referidos roles son fundamentalmente las y los estudiantes, las y los profesores, el personal administrativo de las instituciones escolares así como los padres y madres de familia y tutores;
 - XII. Persona receptora de violencia escolar: integrante de la comunidad escolar que sea víctima de violencia por parte de otro integrante o integrantes de la comunidad educativa;



- XIII. Receptor indirecto de violencia escolar: familiares y en su caso, tutor de la persona víctima de violencia en la comunidad escolar, así como las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con aquella y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de violencia ejercida en el entorno escolar; se considerarán también a aquellas personas que presencien la violencia que se ejerce contra integrantes de la comunidad educativa, en calidad de testigos de los actos de violencia.
- XIV. Programa: el Programa General para la Prevención y Atención de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Oaxaca;
- XV. Violencia en el entorno escolar: el comportamiento negativo, repetitivo e intencional que llevan a cabo uno o más individuos contra un receptor de violencia escolar; caracterizada por el desequilibrio de poder o fuerza que ocurre de manera repetida durante algún tiempo y no existe una provocación aparente por parte de la víctima, siempre que se dirija contra uno o más alumnos; entorpezca significativamente las oportunidades educativas o la participación en programas educativos de dichos alumnos; y perjudique la disposición de un alumno a participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar.

Artículo 4. La persona receptora de cualquier tipo y modalidad de violencia en el entorno escolar tiene derecho a:

- I. Recibir atención médica y psicológica oportuna y de calidad;
- II. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos tanto por la comunidad escolar, como por las autoridades competentes;
- III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades del Estado cuando sea inminente una posible reincidencia;
- IV. Recibir información, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención;
- V. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;
- VI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia cuando resulte procedente;
- VII. En caso de riesgo grave, a que se dicten medidas cautelares tendientes a salvaguardar su integridad física y asegurar su derecho a la vida, integridad, intimidad y dignidad; y
- VIII. A la reparación del daño en los casos y bajo las modalidades previstas en las leyes respectivas.

Artículo 5. La persona que por sus actos u omisiones se define como generadora de violencia en el entorno escolar tiene derecho a:

- I. Contar con atención psicológica oportuna encaminada a una cultura de paz;



- II. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad, al ser receptores de violencia en otros contextos;
- IV. Recibir información, veraz y suficiente que le permita decidir sobre las opciones de atención;
- V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico y
- VI. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia cuando resulte procedente.

Artículo 6. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar todas las medidas pertinentes que aseguren a las personas integrantes de la comunidad educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

Artículo 7. Las autoridades en el ámbito de su competencia, desarrollarán e impulsarán campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia libre de violencia en los ámbitos familiar, educativo, comunitario, social y laboral, haciendo uso también de las tecnologías de la información y comunicación para fomentar una cultura de la paz en el entorno escolar.

Artículo 8. Las autoridades desarrollarán e implementarán modelos de atención integral de las personas receptoras y generadoras de violencia en el entorno escolar, así como para las receptoras indirectas de la misma.

Artículo 9. En todas las acciones que se deriven con motivo de la aplicación de la Ley, se atenderá la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable.

Artículo 10. Las autoridades para efectos de la presente Ley, en los Anteproyectos de Presupuestos que formulen, contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de acciones de detección, atención y prevención de violencia en el entorno escolar.

Artículo 11. La Secretaría de Finanzas, preverá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Gobernador del Estado presente ante el Congreso del Estado para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, las partidas presupuestales respectivas para la aplicación de acciones de atención y prevención en el entorno escolar conforme a las previsiones de gasto que realicen las autoridades involucradas en el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12. El Congreso del Estado, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las



previsiones de gasto que formulen las autoridades de la presente Ley para el desarrollo de acciones de conocimiento, atención y prevención de violencia en el entorno escolar, debiendo asignar los recursos de manera específica y en programas prioritarios.

Artículo 13. En todo lo no previsto en este ordenamiento, se observarán las disposiciones normativas compatibles con el objeto de la presente ley contenidas en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Legislación Federal, la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la Ley Estatal de Salud, Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, Ley Estatal de Educación, Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y el Código Civil,

Capítulo II

De las autoridades y sus competencias

Artículo 14. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Gobernador del Estado de Oaxaca;
- II. La Secretaría de Salud del Estado;
- III. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado;
- V. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- VI. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- VIII. El Congreso del Estado.
- IX. Los Ayuntamientos del Estado;
- X. El Consejo Municipal para la Prevención y Atención de la Violencia en el Entorno Escolar.

Artículo 15. Corresponde al Gobernador del Estado, en materia de la presente Ley, las atribuciones siguientes:

- I.- Formular y en su caso, aprobar la política y criterios en materia de seguridad escolar en el Estado;
- II.- Ordenar la instrumentación de las estrategias y mecanismos necesarios a fin de garantizar que toda persona dentro de la comunidad escolar viva libre de violencia; y
- III.- Las demás atribuciones que esta Ley y las otras disposiciones legales le encomienden.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Realizar investigaciones, recabar y sistematizar datos estadísticos en materia de salud pública sobre los impactos que tiene la violencia en el entorno escolar,



respecto a la salud psicológica de las niñas, los niños y adolescentes, cuyos resultados contribuyan en la elaboración de políticas públicas para su prevención a cargo de la Red;

II. Ejecutar programas especializados para prevenir las afectaciones en la salud mental de las personas en contextos de violencia en el entorno escolar y dirigida a los integrantes de la comunidad escolar;

III. Diseñar, implementar y evaluar periódicamente un programa integral de apoyo a las y los estudiantes receptores de violencia escolar, receptores indirectos, así como a las personas generadoras de violencia en el entorno escolar, para proporcionar asistencia médica y psicológica especializada, dando seguimiento a la recuperación postraumática;

IV. Elaborar e instrumentar mecanismos, programas y acciones tendientes a identificar y disminuir los factores de riesgo que afectan la salud de las y los estudiantes en contextos de violencia escolar;

V. En coordinación con las autoridades correspondientes, implementar campañas que disminuyan la venta de alcohol, tabaco y en general de sustancias psicoactivas en el entorno de las instituciones educativas, así como el consumo en estudiantes, personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, padres y madres de familia o tutores;

VI. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia entre escolares, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes.

VII. Establecer mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, los niños, y adolescentes que estén involucrados en violencia escolar, procurando ofrecer mecanismos remotos de recepción a través de una línea pública de atención telefónica y por medios electrónicos;

VIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y lineamientos propuestos por la Red.

Artículo 16. Corresponde al Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca:

I. Coordinar la elaboración del Programa;

II. Proponer las normas de operación y funcionamiento del Comité Técnico del Observatorio;

III. Proporcionar atención adecuada a nivel psicosocial y, si es el caso, orientación legal a la persona generadora y receptora de violencia escolar, así como a las receptoras indirectas de violencia dentro la comunidad escolar;

IV. Realizar estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer la incidencia del fenómeno de violencia entre escolares en las escuelas del Estado, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los estudiantes, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades;



- V. Implementar una encuesta anual dirigida a estudiantes, personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, padres y madres de familia o tutores para identificar los centros educativos con mayor incidencia de violencia escolar, la cual se mantendrá bajo resguardo en los términos de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca por tener valor histórico;
- VI. Diseñar lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de los objetivos de la presente Ley; así como para la capacitación y especialización de las y de los servidores públicos del Gobierno del Estado sobre el tema de violencia en el entorno escolar y desde un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género;
- VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, los niños, y adolescentes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de la comunidad escolar;
- VII. Generar acciones y mecanismos extraescolares que favorezcan el desarrollo de las habilidades psicosociales de las niñas, los niños, y adolescentes, y otros miembros de la comunidad escolar en todas las etapas del proceso educativo;
- VIII. Impartir capacitación y especialización en centros educativos, en coordinación con la Red, sobre la promoción y respeto de los derechos humanos de las niñas, los niños, y adolescentes, y de la perspectiva de género, al personal de las instituciones implicadas en la atención, prevención y tratamiento de violencia escolar;
- IX. Impulsar, conjuntamente con las autoridades respectivas, la capacitación sobre el conocimiento, atención y prevención de la violencia en el entorno escolar y al personal docente, directivos escolares, personal administrativo de las escuelas, padres y madres de familia o tutores de instituciones educativas y a las personas que voluntariamente deseen recibirla;
- X. Realizar diplomados, cursos, talleres, conferencias, mesas redondas, actividades extraescolares, ejercicios, dinámicas, medios audiovisuales, charlas y cualquier otra actividad que propicie la prevención de la violencia en el entorno escolar dirigidos a las familias y al personal que formen parte de la comunidad escolar de los centros escolares del Estado;
- XI. Diseñar e instrumentar estrategias educativas tendientes a generar ambientes basados en una cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica y democrática dentro de la comunidad escolar;
- XII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra las niñas, los niños y adolescentes por causa de violencia en el entorno escolar, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;
- XIII. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de violencia contenidos en la presente Ley, así como coordinar campañas de información sobre las mismas;



XIV. Coordinar acciones con organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de madres y padres de familia, y vecinales con el objeto de fomentar su participación en los programas de prevención integral que establece esta Ley, y

XV. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y lineamientos propuestos por la Red.

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado:

- I. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia en el entorno escolar derivadas de sus atribuciones, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos de las niñas, los niños, y adolescentes.
- II. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y lineamientos propuestos por la Red.

Artículo 18. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

- I. Participar con estricto apego a los derechos humanos de las personas y, en su caso dar parte a las autoridades correspondientes sobre una dinámica de violencia en el entorno escolar que incidan de manera directa en la generación de violencia escolar;
- II. Coadyuvar con las acciones en materia de prevención y atención a las que se refiere la presente Ley;
- III. Instrumentar, a través de la Dirección General de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, las acciones para fomentar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar;
- IV. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia en el entorno escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos de las niñas, los niños, y adolescentes. Esto implica que su personal cuente con herramientas psicológicas que les permitan proporcionar un mejor servicio, en especial al personal encargado de recibir y atender los casos generados por cualquier tipo de violencia que se presente en el entorno escolar;
- V. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y lineamientos propuestos por la Red.

Artículo 19. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

- I. Elaborar e instrumentar acciones de política de prevención social que incidan en la prevención de la violencia en el entorno escolar dando prioridad a las zonas de mayor incidencia;
- II. Planear y desarrollar conjuntamente con la Red, campañas de información y prevención de la violencia en el entorno escolar desde el ámbito familiar para promover una convivencia libre de violencia;



- III. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia en el entorno escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos de las niñas, los niños, y adolescentes. Esto implica que su personal cuente con herramientas psicológicas que les permitan proporcionar un mejor servicio, en especial al personal encargado de recibir, atender y dar trámite a las denuncias penales presentadas por cualquier tipo de violencia que se presente en el entorno escolar;
- IV. Formular y administrar bases de datos que contengan información de carácter público a efecto que pueda registrarse el seguimiento de los casos donde las personas que integren la comunidad escolar sean víctima de algún delito que atente contra su integridad personal, desde la etapa de averiguación previa y hasta la ejecución de la sentencia, incluyendo el procedimiento respectivo para la reparación del daño, observando la mayor protección de la identidad y datos personales conforme a la legislación aplicable;
- V. Participar con las instancias correspondientes en mecanismos de detección, denuncia y canalización de los casos de violencia en el entorno escolar, así como prácticas discriminatorias y de maltrato en la comunidad escolar, que permita articular una estrategia facilitadora de referencia y contrarreferencia de personas generadoras y receptoras de las mismas;
- VI. Colaborar con las autoridades correspondientes para conocer, atender y prevenir la violencia en el entorno escolar;
- VII. Difundir los servicios que prestan los centros que integran el Sistema de Auxilio a la Víctima del Delito; los derechos que tienen las víctimas de delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, así como de violencia en el entorno escolar y las agencias especializadas que las atienden;
- VIII. Crear unidades especializadas para la atención de las personas receptoras de violencia en el entorno escolar que sean víctimas del delito;
- IX. Realizar estudios estadísticos e investigaciones referentes al acceso a la justicia de las y los estudiantes receptores de violencia escolar, y
- X. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y lineamientos propuestos por la Red.

Artículo 20. Corresponde a los Municipios del Estado:

- I. Coordinarse con las autoridades correspondientes para fomentar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar, priorizando su prevención;
- II. Proporcionar asesoría jurídica a las personas receptoras de violencia en el entorno escolar;
- III. Impulsar campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia libre de violencia y democrática en los ámbitos familiar, educativo, comunitario, social y familiar;
- IV. Coordinarse con las áreas gubernamentales encargadas de prevención y atención de adicciones, implementar campañas que disminuyan el consumo y



venta de alcohol, tabaco y en general de sustancias psicoactivas en el entorno de las instituciones educativas;

V. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia en el entorno escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos de las niñas, los niños, y adolescentes;

VI. Organizar eventos en los que se destaque y estimule la participación de los miembros de la comunidad en favor de la seguridad escolar;

VII. Establecer Consejos Municipales para la Prevención y Atención de la Violencia en el Entorno Escolar; y

VIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y lineamientos propuestos por la Red.

Artículo 21. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:

I. Planear y desarrollar conjuntamente con la Red, campañas de información y prevención de violencia entre escolares desde el ámbito familiar, así como para promover la convivencia libre de violencia en el entorno escolar;

II. Participar con las instancias correspondientes en mecanismos de detección, denuncia y canalización de los casos de violencia en el entorno escolar, así como prácticas discriminatorias, que permita articular una estrategia facilitadora de referencia y contrarreferencia de personas generadoras y receptoras de esa violencia;

III. Realizar acciones de capacitación y sensibilización a su personal en el tema de violencia en el entorno escolar, con el fin de proporcionar una atención adecuada a todos los involucrados, basada en el respeto y garantía de los derechos humanos de las niñas, los niños, y adolescentes;

IV. Coordinar y promover campañas de información sobre los tipos y modalidades de violencia escolar;

V. Informar al Instituto Estatal de Educación de Oaxaca sobre casos que puedan constituir violencia escolar que detecte en los servicios que preste como parte de sus actividades;

VI. Intervenir en casos de violencia a escolares cuando lo realice el padre, madre, tutor o autoridad escolar, y

VII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y lineamientos propuestos por la Red.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Capítulo I

Del Consejo Municipal para la Prevención y Atención de la Violencia en el Entorno Escolar.



Artículo 22. En cada Municipio se instalará un Consejo Municipal para la Prevención y Atención de la Violencia en el Entorno, que será el encargado de coordinar la instrumentación de las actividades contempladas en los programas diseñados por la Red y aplicarlos en su demarcación territorial.

Artículo 23. Cada Consejo Municipal, estará constituido por:

- I.-Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
 - II.- Un Vicepresidente Ejecutivo, que recaerá en la figura del Regidor de Educación;
 - III.- Un Secretario Técnico que recaerá en el Director de la Policía Municipal o cargo que tenga las mismas atribuciones independientemente de su denominación o en su caso, en el Regidor de Policía Municipal;
 - IV.- El Sindico Municipal;
 - V.- El Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio; y
 - VI.-Un representante de los Padres de Familia de las escuelas del Municipio, el cual será electo por los Comités de Padres y Madres de Familia.
- Para la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias, su dirección y toma de decisiones, se aplicarán las mismas reglas previstas para el Consejo Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Estado de Oaxaca.

Artículo 24.El Consejo Municipal para la Prevención y Atención de la Violencia en el Entorno Escolar, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.-Llevar el registro de los Comités de Padres y Madres de Familia de su Municipio;
- II.- Establecer y promover las líneas de colaboración de los cuerpos preventivos de seguridad pública y los planteles educativos en el Municipio, en materia de seguridad escolar;
- III.- Celebrar convenios de colaboración con los diversos organismos municipales, de los sectores público, privado y social, asociaciones y en general con las instituciones que deseen colaborar con el Programa de Seguridad Integral Escolar;
- IV.- Propiciar la organización de eventos en su Municipio en los que se destaque y estimule la participación y activismo de los miembros de la comunidad a favor de la seguridad escolar;
- V.- Coordinarse permanentemente con los cuerpos de seguridad pública y la comunidad escolar para aplicar los programas existentes relativos a la seguridad, tanto en el interior como en el exterior del entorno escolar; y
- VI.- Las demás que deriven de esta Ley.

De la Red Interinstitucional sobre Convivencia en el Entorno Escolar del Estado de Oaxaca

Artículo 25. La Red es un órgano especializado de consulta, análisis asesoría y evaluación, de los planes, programas y acciones que, en materia de conocimiento, atención y prevención de la violencia en el entorno escolar, realice el Gobierno del Estado para promover espacios educativos libres de violencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN.

020

La Red estará integrada por las y los titulares de las siguientes instancias del Estado de Oaxaca:

- I. Gobernador del Estado, quien la presidirá;
- II. IEEPO, quien fungirá como Secretaria Técnica y suplirá la ausencia de la Presidencia de la Red;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- V. La Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- VIII. Cinco representantes de los Municipios del Estado;
- IX. Un representante del Congreso del Estado nombrado por su Pleno a propuesta de la Comisión de Educación Pública y de Atención de Grupos Vulnerables;
- X. Dos representantes de las organizaciones de la sociedad civil que formen parte del Observatorio sobre convivencia escolar; y
- XI. Dos representantes de instituciones académicas.

Los integrantes señalados en la fracción X y XI durarán en el ejercicio de esta representación un año, al cabo del cual el propio Observatorio elegirá a quienes deban sustituirlos. Deberá considerarse que en la renovación de los miembros se alternen los sectores que participan en el Observatorio.

Los miembros de la Red serán vocales propietarios con carácter honorífico, con derecho a voz y voto, sin retribución económica por su desempeño y podrán designar mediante oficio o, en su caso, comunicado escrito, un vocal suplente de nivel jerárquico inmediato inferior con derecho a voz y voto en las sesiones con la finalidad de garantizar su participación en las mismas, quienes desempeñarán las mismas funciones del vocal propietario.

El Presidente de la Red formulará invitación para que formen parte de la misma, en calidad de invitados permanentes con derecho a voz a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Adicionalmente, se invitará a las sesiones, con voz pero sin voto, a personas expertas en materia de violencia entre escolares representantes del sector público, social y privado; a representantes de instituciones públicas locales o federales; a representantes de instituciones educativas y de investigación y a representantes de organismos internacionales cuando se traten asuntos relacionados con sus respectivas atribuciones o especialidades, o cuya experiencia profesional sea útil para el análisis de los casos particulares que se presenten a deliberación para que emitan opiniones, aporten información, o apoyen acciones sobre los temas que se aborden.

Artículo 26. La Red sesionará de manera ordinaria de forma cuatrimestral y de manera extraordinaria cuando sea necesario o a petición de cualquiera de sus miembros, quienes solicitarán la reunión a través de la Presidencia o la Secretaria Técnica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN.

021

La Red sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria, en la cual se indicará la fecha para celebrar la sesión. Las decisiones serán tomadas por mayoría simple de votos de los integrantes presentes de la Red, teniendo el Presidente o el Presidente Suplente, en ausencia de éste, voto de calidad encaso de empate.

Artículo 27. La convocatoria de la sesión respectiva deberá realizarse a los integrantes de la Red, por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure su recepción, a través del Secretario Técnico, cuando menos cinco días hábiles antes de la celebración de la misma, tratándose de sesiones ordinarias y con veinticuatro horas de anticipación tratándose de sesiones extraordinarias. Sólo podrán tratarse en las sesiones los asuntos que se incluyeron y aprobaron en el orden del día; sin embargo, cuando la importancia de los mismos lo requiera, podrán tratarse otros asuntos que no se hayan indicado en la convocatoria siempre y cuando los miembros de la Red aprueben su desahogo. Por cada sesión que se celebre, deberá levantarse el acta correspondiente, misma que para su validez deberá ser firmada por todos los asistentes. En ella constarán, en su caso, los compromisos adquiridos por cada una de las áreas y el nombre del responsable de su ejecución, a los cuales se les dará puntual seguimiento por la Presidencia de la Red a través de la Secretaría Técnica.

Artículo 28. Corresponde a la Red las siguientes atribuciones, sin menoscabo de las señaladas en la presente Ley para sus integrantes:

- I. Establecer coordinación y comunicación con las autoridades correspondientes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley que fomenten un ambiente libre de violencia en el entorno escolar;
- II. Expedir el Programa, considerando un diseño transversal, así como la protección de los derechos a la vida, a una vida libre de violencia, a la educación, a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales;
- III. Analizar y evaluar las políticas públicas y acciones institucionales de prevención y atención de violencia escolar para evitar su reproducción y la deserción escolar por dicha causa, así como promover la convivencia pacífica entre escolares, desarrollando un clima de buen trato y no violencia;
- IV. Fungir como órgano de consulta en temas de violencia en el entorno escolar;
- V. Realizar, por sí o través de terceros, investigaciones multidisciplinarias e intersectoriales, en colaboración con instituciones académicas, organismos de la sociedad civil e internacionales, que permita conocer el estado que guarda la violencia en las escuelas;
- VI. Coadyuvar en el diseño y difusión de campañas informativas en los medios de comunicación oficial o social, sobre los tipos y modalidades de violencia en el entorno escolar, así como de las instituciones que atienden a las posibles personas generadoras y receptoras de violencia escolar;



- VII. Promover la celebración de convenios de colaboración con las autoridades federales, locales, universidades, institutos de investigación, así como con organismos de la sociedad civil interesados en el estudio de la violencia en el entorno escolar;
- VIII. Establecer y definir los lineamientos y criterios de coordinación y transversalidad de los programas de conocimiento, atención y prevención de la violencia en el entorno escolar;
- IX. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e intercambio de información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de esa materia;
- X. Coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones de promoción de los derechos humanos de las niñas, los niños, adolescentes, la cultura de la paz, cohesión comunitaria, no discriminación y convivencia armónica en la comunidad educativa;
- XI. Rendir un informe anual que dé cuenta del estado que guarda el clima de convivencia entre escolares, las medias adoptadas y los indicadores sobre el avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia en el entorno escolar, que serán de dominio público y se difundirán en los portales de transparencia de las instancias integrantes de la Red;
- XII. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como los protocolos de atención más adecuados para esta problemática;
- XIII. Facilitar la generación de sistemas y bases de datos para la medición y diagnóstico de la incidencia de la violencia en el entorno escolar; la información que, en su caso se genere, deberá desagregarse por edad, sexo, nivel escolar y demás variables que se determinen por la Red;
- XIV. Establecer grupos de trabajo, organizado en función de las materias concretas cuyo estudio y análisis se les encomiende, y
- XV. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

Capítulo II

Del Observatorio sobre Convivencia en el Entorno Escolar del Estado de Oaxaca

Artículo 29. Corresponde al Instituto Estatal de Educación Pública del Estado instalar el Observatorio, como un órgano plural especializado y multidisciplinario en temas de convivencia entre escolares, al que le corresponde realizar diagnósticos en materia de violencia en el entorno escolar, elaborar estadísticas, indicadores e informes que formulen propuestas y recomendaciones de actuación, que contribuyan a mejorar la eficacia de las acciones encaminadas a prevenir, atender y erradicar el fenómeno objeto de la presente Ley.

Artículo 30. Corresponde al Observatorio las funciones siguientes:

- I. Actuar como órgano de asesoría, análisis y difusión periódica de información especializada en temas de convivencia y violencia en el entorno escolar;



- II. Recopilar, analizar y difundir la información generada, administrada o en posesión de los miembros de la Red o de cualquier otra autoridad del Estado, sobre medidas y actuaciones realizadas por las diferentes instancias, públicas, privadas y sociales para prevenir, detectar y evitar situaciones de violencia en el entorno escolar, además de fortalecer la cohesión comunitaria;
- III. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan determinar si existe vínculo causal entre los diversos tipos y modalidades de violencia, con el fin de elaborar propuestas que permitan combatir la raíz de esa problemática;
- IV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la atención oportuna de la persona generadora de violencia escolar que posibilite la convivencia armónica con las demás que integran la comunidad educativa;
- V. Difundir las buenas prácticas educativas que favorecen un ambiente libre de violencia en el entorno escolar, y fomenten la cultura de la paz y el fortalecimiento de la cohesión comunitaria;
- VI. Actuar como espacio de encuentro interdisciplinario respecto del aprendizaje de la convivencia escolar libre de violencia;
- VII. Realizar informes, estudios, diagnósticos e investigaciones multidisciplinarias sobre el fenómeno de violencia escolar, como cultura de paz, clima escolar, victimización, sentimiento de inseguridad en las escuelas, participación e involucramiento de las autoridades educativas, así como el rol que juega la familia en la violencia escolar, entre otros;
- VIII. Desarrollar un centro de documentación especializado, que fungirá como un espacio de referencia para la investigación y publicación de estudios sobre la problemática de violencia en el entorno escolar y demás temas afines;
- IX. Realizar estudios estadísticos e investigaciones que permitan elaborar políticas públicas que prevengan la violencia cometida en contra de las niñas y las jóvenes en el ámbito escolar por condición de género;
- X. Dar seguimiento a las acciones que se deriven para el cumplimiento de la presente ley, con la finalidad de emitir opiniones sobre el enfoque de género que deben tener y su impacto en el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres;
- XI. Formular observaciones y definir medidas para enfrentar y atender la violencia en las escuelas de manera integral, con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, realizando propuestas específicas de intervención a la Red;
- XII. Aprobar las normas de operación y funcionamiento del Comité Técnico del Observatorio, a propuesta del Presidente;
- XIII. Realizar consulta con la comunidad educativa y, en su caso, organismos internacionales, y
- XIV. Elaborar un informe anual sobre el grado de cumplimiento de Programa, recomendaciones y tendencias presentes y futuras del fenómeno de la violencia en el entorno escolar.



Artículo 31. Para el desarrollo de sus funciones, todos los entes públicos estarán obligados a proporcionar la información especializada y necesaria que el Observatorio requiera.

Artículo 32. El Observatorio funcionará a través de un Comité que estará integrado de la siguiente manera:

- I. El titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien fungirá como Presidente;
- II. El titular de la Coordinación General de Educación Básica y Normal, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. Dos representantes de la Red;
- IV. Tres especialistas en temas de convivencia escolar, integrantes de organizaciones de la sociedad civil de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, a invitación del Presidente;
- V. Tres especialistas en temas de convivencia escolar, integrantes de universidades públicas o privadas de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, a invitación del Presidente;
- VI. Dos representantes de las Asociaciones de Padres y Madres de Familia en el Estado;
- VII. Dos representantes de los Sindicatos docentes con representación en el Estado, y
- VIII. Dos representantes de las Asociaciones de Alumnos en el Estado.

Los integrantes señalados en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII deberán renovarse cada tres años, de conformidad con la normatividad interna de su organización y la que al efecto emita el Observatorio.

El Presidente del Comité formulará invitación para que formen parte del mismo, en calidad de invitados permanentes, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado y a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Capítulo III

Del Programa General para la Prevención y Atención de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Oaxaca

Artículo 33. El Programa constituye la base de la política pública del Estado para el diseño y ejecución de acciones que promuevan un ambiente libre de violencia en el entorno escolar.

Será propuesto por el Observatorio para su aprobación por la Red, previendo que su elaboración y revisión, de ser el caso, sea producto de un proceso de participación de todos los sectores interesados en el tema, especialmente de instituciones académicas, organismos internacionales que trabajan en la materia y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 34. Las disposiciones del Programa tendrán como objetivo fomentar una convivencia democrática y libre de violencia en los ámbitos familiar, educativo,



comunitario, social, así como la promoción de la cultura de la paz, el respeto de los derechos humanos y la cohesión comunitaria, tomando en cuenta la perspectiva de género.

Fijará las líneas de acción que permitan a las autoridades cumplir con los principios rectores señalados en la presente Ley, así como el desarrollo y consolidación de lo establecido en materia de conocimiento, atención y prevención de la violencia en el entorno escolar.

TÍTULO TERCERO DEL MAITRATO ENTRE ESCOLARES

Capítulo I

De la violencia entre escolares y sus tipos

Artículo 35. Se considera violencia entre escolares, las conductas de maltrato e intimidación, discriminación entre estudiantes de una comunidad educativa, mediante actos u omisiones. Asimismo, genera entre quien ejerce violencia y quien la recibe una relación jerárquica de dominación- sumisión, en la que el estudiante generador de violencia vulnera en forma constante los derechos fundamentales del estudiante receptor de la violencia pudiendo ocasionarle repercusiones en su salud, bajo rendimiento en su desempeño escolar, depresión, inseguridad, baja autoestima, entre otras consecuencias que pongan en riesgo su integridad física y mental.

La violencia entre escolares es generada individual y colectivamente cuando se cometen acciones negativas o actos violentos de tipo físico, verbales, sexuales, psicoemocionales o a través de los medios tecnológicos, sin ser éstos respuestas a una acción predeterminada necesariamente, que ocurren de modo reiterativo prologándose durante un periodo de tiempo y que tienen como intención causar daño por el deseo consciente de herir, amenazar o discriminar por parte de uno o varios estudiantes a otro en el contexto escolar.

Artículo 36. Para efectos de esta ley, son tipos de violencia entre escolares los siguientes:

I. Psicoemocional: toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.

También comprende actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la y el estudiante daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social;



II. Físico directo: toda acción u omisión intencional que causa un daño corporal o no pero que en todo caso, constituya una agresión mediante el empleo de elementos físicos;

III. Físico indirecto: toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias de las y los estudiantes como la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos u otras pertenencias;

IV. Sexual: toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de las y los estudiantes, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación o el uso denigrante de la imagen de las y los estudiantes;

V. A través de las Tecnologías de la Información y Comunicación: toda violencia psicoemocional implementada a partir del uso de plataformas virtuales y herramientas tecnológicas, tales como chats, blogs, redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto enviados por aparatos celulares, foros, servidores que almacenan videos o fotografías, páginas web, teléfono y otros medios tecnológicos, incluyendo la suplantación de identidad por esa vía de comunicación.

Suele ser anónima y masiva donde, por lo regular, la mayoría de integrantes de la comunidad educativa se entera de la violencia ejercida, y

VI. Verbal: acciones violentas que se manifiestan a través del uso del lenguaje, como los insultos, poner sobrenombres descalificativos, humillar, desvalorizar en público, entre otras.

Artículo 37. El personal docente, directivos escolares y el personal administrativo de las escuelas dependientes del Gobierno del Estado que tengan conocimiento de casos de violencia en cualquiera de sus manifestaciones definidas en esta Ley o de la comisión de algún delito en agravio de las y los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato y, en su caso, presentarán la denuncia correspondiente, ante la autoridad competente e informarán a los padres, madres de familia o tutores.

Capítulo II De la prevención

Artículo 38. La prevención es el conjunto de acciones positivas que deberán llevar a cabo principalmente los integrantes de la Red, para evitar la comisión de los distintos actos de maltrato entre escolares, atendiendo a los posibles factores de riesgo tanto sociales como culturales.

Las medidas de prevención son aquellas que, desde los distintos ámbitos de acción de las autoridades, están destinadas a toda la población de las comunidades educativas del Estado, evitando la violencia entre escolares, fomentando la convivencia armónica y, el desarrollo de las y los estudiantes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 39. A través de la prevención se propone brindar las habilidades psicosociales necesarias que contribuyan a desarrollar una armoniosa convivencia pacífica entre las y los miembros de la comunidad escolar, además de revertir los factores de riesgo y los que influyen en la generación de la violencia en el entorno escolar realizando acciones que desarrollen una cultura de la paz y fortalezcan la cohesión comunitaria.

El Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca podrá firmar convenios de colaboración con instituciones educativas o con organizaciones de la sociedad civil para contar con manuales de buenas prácticas en materia de prevención y atención de violencia entre escolares en México y en el extranjero.

En los servicios educativos que impartan el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados y sus órganos desconcentrados, será obligatorio que el personal docente, directivos escolares y personal administrativo cursen los programas de capacitación que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca diseñe a partir de los manuales de buenas prácticas para conocer, atender y prevenir la violencia entre escolares.

Las instituciones que presten servicios educativos en el estado sin depender del Gobierno del Estado, podrán convenir con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca la incorporación a dichos programas de forma voluntaria.

Capítulo III

De la atención y del Modelo Único de Atención Integral

Artículo 40. Las medidas de atención en materia de violencia entre escolares son aquellos servicios psicológicos, sociales, médicos y jurídicos que permitan a todos los involucrados en una situación de violencia escolar desarrollar las habilidades psicosociales para reparar las experiencias de violencia vividas, fomentando el empoderamiento de las y los estudiantes receptores de esa violencia, la modificación de actitudes y comportamientos en quien violenta y el cambio en los patrones de convivencia de los integrantes de las comunidades educativas de los centros escolares involucrados.

Artículo 41. La intervención especializada para las y los estudiantes receptores de violencia entre escolares se regirá por los siguientes principios:

I. Atención integral: se realizará considerando el conjunto de necesidades derivadas de la situación de violencia, tales como orientación psicológica y jurídica, atención médica, entre otras;

II. Efectividad: se adoptarán las medidas necesarias para que las y los estudiantes receptores de violencia, sobre todo aquellos que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garantice el goce efectivo de sus derechos;

III. Auxilio oportuno: brindar apoyo inmediato y eficaz a los estudiantes en situación de riesgo o que hayan sido receptores de violencia entre escolares, así como brindar protección a sus derechos fundamentales; este auxilio será



extendido a las personas que sean generadoras de violencia en el entorno escolar con el fin de combatir entiendo y de manera adecuada, las causas que dan origen a que ejerza violencia; y

IV. Respeto a los Derechos Humanos de las y los estudiantes: abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hacer uso indebido de la fuerza, de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes en contra de las y los estudiantes.

Artículo 42. Con el fin de proporcionar una efectiva atención a la violencia entre escolares, se diseñará y aplicará un Modelo Único de Atención Integral, que garantice las intervenciones que en cada ámbito de violencia que correspondan, con base en una unidad conceptual y un conjunto de lineamientos de coordinación que impidan la fragmentación de la acción de las dependencias y entidades y la revictimización que sufren las personas receptoras de violencia o al acudir a servicios de atención sin coordinación.

Artículo 43. La elaboración del Modelo Único de Atención Integral será coordinada por el IEEPO, quien lo someterá a aprobación de la Red.

Artículo 44. El Modelo Único de Atención Integral establecerá que los servicios de atención social, psicológica, jurídica y médica de las distintas dependencias y entidades se coordinen para operar a través de la Red, mediante una cédula de registro único, de tal manera que, con independencia de la institución a la que acudan por primera vez los estudiantes que vivan el fenómeno de violencia, se garantice el seguimiento del caso hasta su conclusión.

El Reglamento de la presente Ley, contemplará las características y el mecanismo para instrumentar la cédula de registro único y el seguimiento posterior de los casos atendidos, cuya coordinación será responsabilidad del IEEPO, observando las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Artículo 45. El Modelo Único de Atención Integral tendrá las siguientes etapas:

- I. Identificación de la problemática, que consiste en determinar las características del problema, sus antecedentes, el tipo de violencia, los efectos y posibles riesgos para el estudiante receptor de violencia así como para el receptor indirecto de violencia entre escolares, en su esfera social, económica, educativa y cultural;
- II. Determinación de prioridades, la cual identifica las necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de protección que en su caso requiera el estudiante receptor de violencia entre escolares;
- III. Orientación y canalización, que obliga a la autoridad o entidad a la que acuda la persona por primera vez, a proporcionar de manera precisa, con lenguaje sencillo y accesible, la orientación social y jurídica necesaria y suficiente con respecto al caso de violencia que presente, realizando la canalización ante la



instancia correspondiente o proporcionando el servicio pertinente, si fuera de su competencia;

IV. Acompañamiento, cuando la condición física o psicológica de la persona lo requiera, debiendo realizarse el traslado con personal especializado a la institución que corresponda;

V. Seguimiento, como el conjunto de acciones para vigilar el cumplimiento de los procedimientos de canalización contenidos en esta Ley para atender los casos de violencia entre escolares, y

VI. Intervención educativa, que consiste en las acciones que se realicen en el centro escolar, tendientes a medir el impacto de la situación de violencia vivida y restituir el clima escolar apropiado, a través de actividades que fomenten la construcción de una cultura de paz en el mismo.

Artículo 46. Las dependencias, entidades, instituciones y organismos que conozcan o atienden a las y los estudiantes en el Estado en el ámbito de violencia entre escolares deberán:

I. Actuar en todo momento con debida diligencia;

II. Canalizar de manera inmediata a las y los estudiantes receptores y generadores de violencia entre escolares a las instituciones que conforman la Red, y

III. Desarrollar campañas de difusión para la identificación de violencia entre escolares y sus formas de prevenirlo.

Artículo 47. Las dependencias de gobierno que atiendan a los receptores de violencia entre escolares deberán llevar un registro y control de las incidencias reportadas de conformidad con lo que se determine en el Reglamento.

El registro y control será la base para que la Red, en coordinación con el Observatorio, elaboren un diagnóstico e indicadores que permitan conocer la problemática de violencia escolar y distinguirlo de otras conductas que incidan en la generación de violencia para su debida atención.

Artículo 48. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como las instituciones privadas y sociales que presten servicio de atención en materia de violencia entre escolares deberán contar con personal profesional y especializado, quienes deberán recibir continuamente capacitación en materia de violencia entre escolares de acuerdo a los principios rectores de la presente Ley.

El Modelo Único de Atención Integral será de observancia obligatoria para la Administración Pública del Estado y en el ámbito de sus competencias, a los Municipios.

TÍTULO CUARTO DE LOS INCIDENTES DE VIOLENCIA ENTRE ESCOLARES, SU SEGUIMIENTO, REVISIÓN Y DE LOS SERVICIOS DE APOYO



Artículo 49. Los incidentes de violencia entre escolares podrán ser reportados por el estudiante afectado o por sus padres o tutores.

Si un trabajador, docente o directivo tiene conocimiento de actos de violencia entre escolares, acoso, hostigamiento o intimidación dirigidos hacia uno o varios alumnos, está obligado de reportarlo ante las instancias escolares correspondientes.

Artículo 50. Los incidentes deberán ser presentados por escrito a la autoridad escolar correspondiente. Si por alguna circunstancia la víctima de violencia o su representante no puede entregarla por escrito, la realizará de manera verbal, debiendo la autoridad escolar receptora de la denuncia, elaborar un escrito que subsane este requisito.

Artículo 51. En cada institución educativa del Estado, se designará a un responsable de recepción de incidentes de violencia entre escolares, el cual será nombrado por el Comité de Padres o Madres de Familia de dicha institución.

Artículo 52. En el área de recepción de la Dirección de la institución educativa correspondiente, deberá exhibirse el nombre del responsable, con el horario de atención y el número telefónico en el cual puede ser localizado.

Artículo 53. La Red expedirá el formato de incidentes que será entregada a cada una de las instituciones educativas, para que sean reproducidas y puestas a disposición de quienes la soliciten, procurando que exista siempre disponibilidad al público.

Artículo 54. El incidente deberá contener la información siguiente:

- I.- El nombre de la víctima y del presunto agresor, así como las generalidades de ambos;
- II.- Nombres de testigos, si existen;
- III.- Descripción detallada del incidente;
- IV.- Ubicación del lugar en donde ocurrió el incidente;
- V.- Indicar si existe algún tipo de lesión física y describirla, en caso necesario, con apoyo de un médico;
- VI.- En su caso, el número de días que se ausentó la víctima de las actividades escolares a consecuencia del incidente; y
- VII.- En caso de necesitar de servicios de tratamiento psicológico, ser canalizada oportunamente.

Artículo 55. La información contenida en el formato de incidente debe ser confidencial y no deberá afectar las calificaciones de rendimiento escolar de la víctima o del presunto agresor.



Una vez presentada el incidente, se citará a las partes involucradas e interesadas, garantizando su derecho de audiencia. Dichos procedimientos deberán detallarse en los lineamientos propuestos por la Red.

Artículo 56. Las instituciones educativas designarán a una persona para que dé seguimiento a todos los incidentes de violencia entre escolares suscitados dentro de la institución correspondiente, con la finalidad de que se fortalezcan las tareas de prevención y la solución de los incidentes.

Artículo 57. La persona designada para el seguimiento, tendrá las funciones siguientes:

- I.- Celebrar reuniones periódicas con la familia de la víctima y del agresor para registrar los avances en el tratamiento;
- II.- Sostener reuniones informativas con los consejeros, terapeutas, psicólogos o especialistas, encargados de dar tratamiento a las partes afectadas, con el propósito de estar al día con los avances en los casos de tratamiento;
- III.- Evaluar las medidas adoptadas para resolver los incidentes, así como expresar observaciones u opiniones a la institución educativa para mejorar su sistema de resolución de incidentes;
- IV.- Proponer modificaciones a lineamientos, con base en criterios objetivos; y
- V.- Conformar una base de datos en la que se encuentren registrados los incidentes suscitados en la institución educativa a la cual pertenece y el estado en el que se encuentran dichos casos.

Artículo 58. Cada seis meses, las instituciones educativas, deberán presentar un informe ante la Red en el que se contenga un sumario de las denuncias recibidas y las acciones tomadas en el año calendario.

A dicho informe se le deberán anexar copias de los incidentes recibidos y toda la documentación que respalde el actuar de la autoridad escolar correspondiente, en la resolución de los incidentes.

Artículo 59. Al final del ciclo escolar, cada institución educativa, remitirá la información contenida en su base de datos a la Red para su análisis.

Artículo 60. La Red analizará permanentemente la información que reciba de cada institución educativa, con la finalidad de obtener un diagnóstico preciso sobre su situación y perfeccionar los procedimientos o protocolos de prevención.

Artículo 61. La Red realizará una evaluación anual a cada una de las instituciones educativas, a efecto de otorgar o negar el Certificado de un Ambiente Escolar Libre de Violencia a cada una de ellas.

Artículo 62. La calidad de convivencia escolar se medirá según el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente ordenamiento y tomará en cuenta los



incidentes debidamente demostrados que se hayan recibido por la Red y los logros obtenidos por la institución educativa en esta materia.

En los dos últimos meses de cada periodo escolar, la Red expedirá, renovará o negará para el año siguiente a cada institución escolar, el Certificado de un Ambiente Escolar Libre de Violencia a que se refiere este artículo.

Artículo 63. Cuando existan cambios a los lineamientos, la Red deberá notificarlos de manera inmediata a las instituciones educativas, las cuales deberán informarlos de inmediato a sus grupos de prevención de Violencia Escolar.

Artículo 64. La Red deberá publicar anualmente en el mes de octubre, las estadísticas relativas a la violencia escolar registrado en las instituciones educativas de la Entidad, las medidas emprendidas para su tratamiento y los resultados obtenidos, así como lista de los establecimientos educativos que fueron certificados por su calidad de convivencia escolar y los que fueron desaprobados en esta materia.

Artículo 65. Las instituciones educativas ofrecerán servicios de apoyo psicológicos a aquellas personas que lo soliciten o requieran a consecuencia de ser víctimas de acoso escolar. La Red suscribirá con aquéllas los acuerdos de coordinación necesarios para el mejor cumplimiento de esta función.

Estos apoyos también estarán disponibles para aquéllos que se consideran como agresores, con el propósito de respaldarles a revertir su conducta disfuncional y brindarles un sistema de apoyo para que no se convierta en una conducta repetitiva.

Cuando la víctima o agresor solicite dicho apoyo, la institución educativa lo canalizará oportunamente a la instancia correspondiente, según lo estipulado en los procedimientos o protocolos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley a los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO.- La Red Interinstitucional sobre Convivencia en el Entorno Escolar y el Observatorio sobre Convivencia en el Entorno Escolar que se refiere la Ley que se expide, deberán instalarse y comenzar sus trabajos dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- El Programa General para la Prevención y Atención de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado deberá publicarse a los sesenta días siguientes a la



DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

instalación de la Red Interinstitucional sobre Convivencia en el Entorno Escolar y el Observatorio sobre Convivencia en el Entorno Escolar.

QUINTO.- Las autoridades de la presente Ley, conforme a la suficiencia presupuestal asignada por el Congreso del Estado, instrumentarán las acciones establecidas para dar cumplimiento a la misma.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a a 22 de Abril de 2014.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.”

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”


DIP.-MARTHA ALICIA ESCAMILLA
LEÓN.


DIP. AMANDO DEMETRIO
BOHORQUEZ REYES.